



Roj: **SAP B 6300/2017 - ECLI:ES:APB:2017:6300**

Id Cendoj: **08019370152017100357**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **15**

Fecha: **28/09/2017**

Nº de Recurso: **469/2016**

Nº de Resolución: **384/2017**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **LUIS RODRIGUEZ VEGA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Cuestiones: Sociedades. Responsabilidad de administradores. No se prueba la existencia de la declara reclamada.

#### **AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA**

SECCIÓN DECIMOQUINTA

Rollo núm. 469/16-2ª

Juicio Ordinario núm. 39/2016

Juzgado Mercantil núm. 2 Barcelona

**SENTENCIA núm. 384/2017**

Composición del tribunal:

LUÍS RODRÍGUEZ VEGA

JOSÉ MARÍA RIBELLES ARELLANO

JOSÉ MARÍA FERNÁNDEZ SEIJO

Barcelona, a veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete.

Parte apelante: Vidal

- Letrado/a: David Martí Sánchez

- Procurador: Miriam Sagnier Valiente

Parte apelada: Team Iberia Media SL (rebeldía) Victor Manuel y Jacinta

- Letrado/a: Mª Paz Cano Sallares

- Procurador: Francisca José Ruiz Fernández

Resolución recurrida: sentencia

- Fecha: 26 de julio de 2016

- Parte demandante: Vidal

- Parte demandada: Team Iberia Media SL (rebeldía) Victor Manuel y Jacinta

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** La parte dispositiva de la sentencia apelada es del tenor literal siguiente: FALLO: «*Que debo desestimar y desestimo íntegramente la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales Dña. Miriam Sagnier Valiente, en nombre y representación de D. Vidal frente a TEAM IBERIA MEDIA, S.L. y D. Victor Manuel y Dña. Jacinta* ».



**SEGUNDO.** Contra la anterior sentencia interpuso recurso de apelación la parte reseñada. Admitido el recurso se dio traslado a la contraparte, que presentó escrito impugnándolo y solicitando la confirmación de la sentencia recurrida, tras lo cual se elevaron las actuaciones a esta Sección de la Audiencia Provincial, que señaló votación y fallo para el día 14 de septiembre de 2017 pasado.

Ponente: magistrado LUÍS RODRÍGUEZ VEGA.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

### PRIMERO. Términos en los que aparece determinado el conflicto en esta instancia.

1. El actor Vidal presentó demanda contra la sociedad Team Iberia Media SL y sus administradores Victor Manuel y Jacinta, en la que reclama el pago de la suma de 8.480 euros, en concepto de honorarios profesionales. La demandante dirige su reclamación, en primer lugar, contra la sociedad a la que reclama el pago de los servicios prestados como abogado. A dicha reclamación acumula una segunda pretensión dirigida contra los administradores de la sociedad, a los que reclama por dos conceptos, el primero, por haber continuado trabajando con una sociedad que estaba incurso en causa legal de disolución, al amparo de lo establecido en el art. 367 LSC; el segundo, por su conducta negligente que ha ocasionado el definitivo impago de los servicios reclamados, conforme lo dispuesto en el art. 241 LSC.

2. La sociedad demandada no compareció, pero sí lo hicieron los dos administradores para oponerse a la demanda negando que Team Iberia Media tuviera deuda alguna con el abogado demandante Vidal.

3. La sentencia desestimó la demanda al entender que frente a la negativa de la existencia de la deuda, la actora no había probado su existencia. Frente a dicha sentencia interpuso recurso de apelación el actor que reproduce sus argumentos en esta segunda instancia, recurso al que se opusieron los administradores demandados.

### SEGUNDO. La existencia de la deuda.

4. El hecho esencial que es objeto de discusión en este pleito es que Team Iberia hubiera contratado los servicios profesionales del Sr. Vidal. Obsérvese que los demandados no niegan los servicios reclamados, sino que se prestaran a favor de Team Iberia, alegan que esta sociedad se seleccionó por estar inactiva desde hacía años y poder de esta forma reclamar a los Sres. Victor Manuel y Jacinta el pago de aquellos importes. La única prueba aportada por el actor son cuatro facturas dirigidas contra Team Iberia (documento nº 6, folios 51-54), ya que no se suscribió contrato alguno.

5. Según la primera de éstas los honorarios reclamados por importe de 2.120 euros se corresponden a una reclamación contra la anterior dirección letrada y otros colaboradores, como los agentes de marca. Pues bien, dicho documento, unilateralmente redactado por el actor, no es prueba suficiente de que se prestaran dichos servicios y que se prestaran a favor de Team Iberia, ya que no se menciona dicha compañía y no se describen las actuaciones concretas realizadas, que hubiera permitidor ligar Team Iberia con los servicios prestados.

6. La segunda de las facturas se refiere a gestiones en relación a las marcas American Dream y Natural Honey, al parecer inscritas a nombre de Jacinta, consistentes en revisar documentos y defender la marca frente a terceros. Pues bien, en esta factura se describen actuaciones a favor de la Sra. Jacinta, como presunta titular de aquellas marcas, pero no podemos establecer una relación entre dichos servicios y Team Iberia. Si los servicios se prestaron lo lógico sería que los pagara el beneficiario de los mismos, pero si hay otra compañía que asume su pago, frente a la negativa del supuesto acreedor, debería haber alguna prueba de dicha asunción.

7. Los mismo ocurre con la tercera y la cuarta de las facturas que refieren actuaciones en interés de Brands Management SL, la primera una reclamación contra Europa de Productos de Gran Consumo SA y otra por el estudio del concurso de Brands Management. Como sucedía en el caso anterior parece que lo lógico sería que la servicios se pagaran por Brand Management, por lo que si es un tercero quien asume el pago de esos créditos debería haber alguno medio de prueba de dicha asunción.

8. De los correos electrónicos cruzados entre Victor Manuel y Vidal, aportados como documentos nº 3, 4 y 5 (folios 42-50), se desprende que efectivamente el Sr. Victor Manuel encargó aquellos servicios, y que, en principio llegaron a un acuerdo para pagar 1.500 euros por ellos (correo electrónico del Sr. Victor Manuel de 28 de septiembre de 2015, folio 42, folio 45, 48 vuelto) que el Sr. Victor Manuel se comprometió a pagar. Sin embargo, lo cierto es que en dichos documentos tampoco hay un solo dato que nos permita deducir la intervención de Team Iberia para comprometerse a pagar dichos servicios. En consecuencia, procede confirmar el pronunciamiento de la juez de primera instancia al desestimar íntegramente la demanda, ya que la ausencia de prueba de la deuda de la sociedad obliga a desestimar las otras dos acciones ejercitadas contra sus administradores.



**TERCERO. Costas.**

9. Conforme a lo que se establece en el art. 398 LEC , procede hacer imposición de las costas al apelante, al haber sido desestimado el recurso.

**FALLAMOS**

Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por Vidal contra la sentencia del Juzgado Mercantil núm. 2 de Barcelona de fecha 26 de julio de 2016 , dictada en las actuaciones de las que procede este rollo, que se confirma en sus propios términos, con imposición a la recurrente de las costas del recurso.

Contra la presente resolución las partes legitimadas podrán interponer recurso de casación y/o extraordinario por infracción procesal, ante este tribunal, en el plazo de los veinte días siguientes al de su notificación, conforme a los criterios legales y jurisprudenciales de aplicación.

Remítanse los autos originales al juzgado de procedencia con testimonio de esta sentencia, una vez firme, a los efectos pertinentes.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.** La anterior sentencia ha sido leída y hecha pública por el magistrado ponente en la audiencia pública del mismo día de su fecha, a mi presencia, doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ